



**Asunto** ENVIO OBSERVACIONES  
**Remitente** Carlos BENZO <cbenzo@senasa.gov.ar>  
**Destinatario** consultapublica373@senasa.gov.ar  
<consultapublica373@senasa.gov.ar>  
**Fecha** 20.08.2019 14:50

Saludos!!

Observaciones al proyecto de modificación Res. Mat. De Propagación.

ART. 5.

Este artículo da a entender que es facultad del Director Nacional otorgar la inscripción al RENFO a aquellos **productores** encuadrados en el art. 15 a). Que estén inscriptos previamente en el RENSPA. "toda vez que por las características culturales de su producción así lo requieran, a los fines de simplificar la operatoria de registro". Esta frase está dando lugar a que la inscripción en el RENSPA sea una opción. La inscripción en el RENSPA resulta ser independiente a cualquier cultura de producción, y volumen, todo productor se halla obligado.

ART. 8.

En cuanto a los requisitos a cumplimentar para la inscripción en el RENFO, sobre personas jurídicas y "humanas", cambiaría el término "humano" por particulares independientes, en virtud de qué humanos son todos.

Se presupone que al ingresar a la plataforma TAD la misma da cuenta de los requisitos? Porque a la vista, la resolución no resulta clara sobre que documentación debe ingresarse al TAD: tal como se aclaraba en la Disp. 4/2013 y 7/2018.

ART. 10.

No se aclara que documentación debe presentarse vía TAD. Esto evita que se pueda ejercer una comparación (cotejar) entre lo que hay que presentar con lo presentado. Salvo que dicha opción se halle subsanada a través del TAD.

Desconozco la importancia de colocar hacia adentro la duración aproximada del trámite. Salvo que se escriba en imperativo. Y así y todo, no solo depende de un área, sino de más de una.

ART. 11.

Lo considero viable si existe la posibilidad de baja automática del RENFO tal cual se había previsto y no se cumplió. De lo contrario este artículo complejiza y tiende a llevar una contabilidad engorrosa para cada vivero. El inciso b), lo complejiza aún mas.

ART. 12.

No se establece claramente como se dará la excepción para los casos mencionados. Solo hace referencia al SENASA pero no define el área.

ART. 13.

Las inscripciones provisionarias vuelven a complejizar.

ART. 16.

Inciso e) Al hacer alusión a determinar y controlar PCC se está liberando a que cada productor los tome como propios estableciendo un universo gigantesco de estos. Sería indispensable que cada producción, si es el deseo de establecer PCC por parte de SENASA, que sea el mismo SENASA quien los establezca para cada producción de riesgo: cítricos, vid, Prunus, etc.

ART. 18

Da cuenta de un ART. 61 inexistente?

Por otro lado coarta la libertad de juzga por parte del inspector si la falta es grave elaborar un acta de infracción directamente. Dándole la posibilidad al administrado de tener otra oportunidad.

ART. 34. CITRICOS

Creo que faltaría hacer referencia a resoluciones importantes sobre movimiento de material cítrico a los fines de aclarar pautas de traslado. Se trata de la presente, de la Res. 930/09, de la Res. 165/2013 y de la Res. 372/2016.. Se necesita aclarar urgente..

--



Ing. Agr. Carlos BENZO

Centro Regional NEA

Coordinación Regional de Protección Vegetal

Gobernador Ferré 2836 (3342) Gobernador Virasoro. Corrientes.

tel. 03756-482427 int. 1840

cel. 11 5946 4533